

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 844-2018-OS/OR-LA LIBERTAD**

Trujillo, 23 de marzo del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° **201700062951**, y el Informe Final de Instrucción N° 1360-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 17 de octubre de 2017, sobre el establecimiento ubicado en calle Grau N° 377, distrito de Paiján, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, con Registro de Hidrocarburos N° 39962-074-140513; cuyo responsable es la empresa **DISTRIBUIDORA CAVAGA S.R.L.**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20315081930.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1. En la visita de fiscalización realizada al establecimiento operado por la empresa **DISTRIBUIDORA CAVAGA S.R.L.**, con fecha 24 de abril de 2017, se habría constatado mediante el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE N° 201700062951, que en el establecimiento ubicado en calle Grau N° 377, distrito de Paiján, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, se realizan actividades de hidrocarburos incumpliendo con el registro o actualización de precios en el sistema PRICE, según se detalla a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO	REFERENCIA LEGAL
1	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los cilindros de GLP de 10 kg y 45 kg de la marca LLAMA GAS que comercializa a S/ 35.00 y S/ 145.00 cada uno, respectivamente.	RCD N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo, modificado por la RCD N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.

1.2. A través del escrito de registro N° 2017-62951, de fecha 28 de abril de 2017, la empresa fiscalizada presentó descargos a la visita de fiscalización.

1.3. Mediante Oficio N° 1290-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 19 de junio de 2017, notificado el 3 de julio de 2017<sup>1</sup>, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 1086-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, se inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **DISTRIBUIDORA CAVAGA S.R.L.**, por el incumplimiento a las normas contenidas en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM; el que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

<sup>1</sup> Según cargo de notificación obrante en el expediente sancionador.

- 1.4. Mediante los escritos de registro N° 2017-62951, ambos de fecha 17 de julio de 2017, la empresa fiscalizada presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador
- 1.5. Mediante Informe Final de Instrucción N° 1360-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 17 de octubre de 2017, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.6. Mediante Oficio N° 609-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 8 de noviembre de 2017, notificado electrónicamente el 14 de febrero de 2018<sup>2</sup>, se trasladó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 1360-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.

## 2. ANÁLISIS

### 2.1. RESPECTO A NO CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR LA INFORMACIÓN DE PRECIOS EN EL SISTEMA PRICE DE OSINERGMIN, RESPECTO DE LOS CILINDROS DE 10 Y 45 KG DE LA MARCA LLAMA GAS QUE COMERCIALIZA

#### 2.1.1. Hechos verificados

En el presente procedimiento, mediante el Oficio N° 1290-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 19 de junio de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **DISTRIBUIDORA CAVAGA S.R.L.** por incumplir los dispositivos del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias; que establece, entre otros, los agentes y obligaciones propias del mencionado sistema, en el siguiente sentido:

El artículo 1º establece que los Productores, Importadores, agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en Osinergmin, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE.

Asimismo, el artículo 2º señala que cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista

---

<sup>2</sup> Según Constancia de Notificación obrante en el expediente sancionador.

de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos.

Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel y Distribuidores en cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a granel ni a los Distribuidores en cilindros.

El artículo 3º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que la información será provista por los agentes señalados en el numeral precedente, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin y este a su vez remitirá mensualmente la información consolidada a la Dirección General de Hidrocarburos.

Del Sistema de Control de Osinergmin<sup>3</sup>, del Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE N° 201700062951, de fecha 24 de abril de 2017, y de las fotografías obrantes en el expediente sancionador, se ha verificado que la empresa fiscalizada no registró el precio correspondiente a los cilindros de GLP que comercializa, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

PRODUCTO SUPERVISADO	MARCA	GLP envasado en Cilindros de:	
		GLP 10 Kg.	GLP 45 Kg.
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/)	-	-	-
Precio de venta publicado en el establecimiento (S/)	LLAMA GAS S.A.	35.00	145.00

### 2.1.2. Descargos de la empresa fiscalizada

En sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la empresa fiscalizada reconoció su responsabilidad por no registrar la información de precios en el PRICE de los cilindros de GLP de 10 kg y 45 kg que comercializa. Asimismo, señaló que presentó descargos a la referida infracción con fecha 24 de abril de 2017.

### 2.1.3. Análisis de los descargos

A través de sus descargos, la empresa fiscalizada no ha cuestionado ni desvirtuado la comisión del ilícito administrativo que es materia del presente procedimiento administrativo sancionador; toda vez que, por el contrario, ha aceptado de forma expresa y por escrito su responsabilidad respecto del incumplimiento.

Por otro lado, cabe señalar que sus descargos de fecha 28 de abril de 2017 fueron evaluados a través del Informe de Instrucción N° 1086-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 19 de junio de 2017, adjunto al Oficio N° 1290-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, en el que se

<sup>3</sup> Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) y Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE).

indicó, entre otros, que la realización de acciones posteriores a la visita de supervisión de fecha 24 de abril de 2017, no constituye eximente de responsabilidad administrativa.

Sin perjuicio de ello, corresponde considerar dichas acciones correctivas, así como el reconocimiento de la empresa fiscalizada, como factores atenuantes de su responsabilidad al momento de graduar la sanción, de conformidad con el artículo 25°, numeral 25.1, literal g) del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de SFS).

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 276999, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin se determina de manera objetiva.

Asimismo, dicha norma prevé que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

De lo actuado en la presente instrucción, se ha acreditado que durante el mes de abril de 2017, la empresa **DISTRIBUIDORA CAVAGA S.R.L.** contaba con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, participando así en la cadena de comercialización de Hidrocarburos Líquidos; por lo que se encontraba obligada a registrar y actualizar la información de los productos que comercializa.

En ese sentido, considerando que esta no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que la empresa **DISTRIBUIDORA CAVAGA S.R.L.** ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

#### 2.1.4. Determinación de la sanción propuesta

Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se han determinado las sanciones que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente caso, conforme se detalla a continuación:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271- 2012-OS/CD y modificatorias	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-2012- OS/CD y modificatorias
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los cilindros de GLP de 10 kg y 45 kg de la marca LLAMA GAS que comercializa a S/ 35.00 y S/ 145.00 cada uno, respectivamente.	Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo.	Numeral 1.11	Multa de hasta 10 UIT

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG<sup>4</sup>, de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”; por lo que corresponde aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la siguiente infracción administrativa:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271-2012-OS/CD)	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
<p>No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los cilindros de GLP de 10 kg y 45 kg de la marca LLAMA GAS que comercializa a S/ 35.00 y S/ 145.00 cada uno, respectivamente.</p> <p>Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo.</p>	Numeral 1.11 <sup>5</sup>	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	<p>No registrar más de un precio:</p> <p>Otros departamentos distintos a Lima y Callao: 0.20 UIT</p>	0.20 UIT

Por otro lado, respecto de la multa antes señalada, el artículo 25°, numeral 25.1, literal g) del Reglamento de SFS, establece lo siguiente:

*“g) Circunstancias de la comisión de la infracción.*

*Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:*

*g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:*

*g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.*

*g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.*

*(...)*

*g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15 [incumplimientos no subsanables: literal f) falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema PRICE de Osinergmin], constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%”.*

<sup>4</sup> Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

<sup>5</sup> A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el incumplimiento de entrega de información de precios y ventas se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013.

En ese sentido, a fin de determinar la correspondencia de factores atenuantes, debe tenerse en cuenta que el presente procedimiento sancionador inició mediante el Oficio N° 1290-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, notificado el 3 de julio de 2017, a través del cual se otorgó a la empresa fiscalizada un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo, plazo que venció el 10 de julio de 2017.

Respecto a la realización de acciones correctivas, de la revisión del Sistema de Control de Osinergmin se verifica que la empresa fiscalizada registró los precios de los cilindros de GLP de 10 kg y 45 kg que comercializa, con fecha 29 de mayo de 2017; es decir, antes del inicio del procedimiento sancionador. Por ello, corresponde aplicar un factor atenuante del 5% sobre la multa a aplicar.

Asimismo, mediante escrito de fecha 17 de julio de 2017; es decir, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento sancionador, la empresa fiscalizada aceptó su responsabilidad en la comisión de la infracción administrativa imputada: Por ello, corresponde además aplicar un factor atenuante del 30% sobre la multa a aplicar.

En consecuencia, corresponde reducir el monto de la multa a aplicar en un 35% en el sentido siguiente:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271-2012-OS/CD)	MULTA APLICABLE (EN UIT)	DESCUENTO APLICABLE (%)	SANCIÓN APLICABLE CON DESCUENTO (EN UIT)
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los cilindros de GLP de 10 kg y 45 kg de la marca LLAMA GAS que comercializa a S/ 35.00 y S/ 145.00 cada uno, respectivamente.  Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo.	1.11	0.20	35%	0.13 <sup>6</sup>

### 3. CONCLUSIÓN

Corresponde aplicar a la empresa fiscalizada la sanción establecida precedentemente, por la infracción administrativa verificada en el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **DISTRIBUIDORA CAVAGA S.R.L.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

#### SE RESUELVE:

<sup>6</sup> La multa aplicable es la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula: 0.20 UIT – (0.20 UIT \* 35%) = 0.13 UIT.

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa fiscalizada **DISTRIBUIDORA CAVAGA S.R.L.** con una multa de veinte centésimas (0.13) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por incumplir con registrar la información de precios correspondiente a los cilindros de GLP que comercializa.

Código de infracción: **1700062951-01.**

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3º.-** De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a la empresa fiscalizada **DISTRIBUIDORA CAVAGA S.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«cmatos»

**Ing. César Matos Peralta**  
**Jefe de Oficina Regional La Libertad**  
**Osinergmin**